



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-24/2021

**ACTOR:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y  
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/009/2021, que declaró inexistente la infracción electoral atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

## G L O S A R I O

**Consejo Distrital**

Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Taxco de Alarcón

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Denunciado o  
Presidente Municipal**

Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

<b>DIF Taxco</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Taxco de Alarcón, Guerrero
<b>IEPC o Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios General</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>PRI o actor</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Taxco</b>	Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Proceso Electoral Local.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

### **2. PES**

**2.1. Queja.** El 19 (diecinueve) de marzo, el PRI presentó una queja para denunciar supuestos actos anticipados de campaña del Presidente Municipal, lo que originó la integración del expediente IEPC/CCE/PES/010/2021.

**2.2. Instrucción en el IEPC.** El 22 (veintidós) de marzo, el Instituto Local decretó medidas de investigación preliminares, el 26 (veintiséis) de marzo admitió la denuncia y el 29 (veintinueve) siguiente celebró la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-24/2021

**2.3. Recepción del expediente por el Tribunal Local.** El 30 (treinta) de marzo, el Tribunal Local recibió el expediente referido, con el que formó el expediente TEE/PES/009/2021.

**2.4. Resolución impugnada.** El 2 (dos) de abril, el Tribunal Local resolvió el PES en que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### **3. Juicio electoral**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con dicha resolución, el 5 (cinco) de abril, el PRI presentó juicio electoral con el que, cuando se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JE-24/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Admisión y cierre de instrucción.** El 15 (quince) de abril, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el PRI, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistente la infracción electoral atribuida al Presidente Municipal, que el mismo PRI denunció; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, 192.1 y 195-XIV.

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación en la que se incluyó el juicio electoral es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-a) de la Ley de Medios General<sup>2</sup>.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante, quien identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios General, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada

---

<sup>2</sup> Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-24/2021

al PRI el 2 (dos) de abril<sup>3</sup>, y presentó su demanda el 5 (cinco) siguiente; de ahí que es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** El PRI tiene legitimación para promover este medio de impugnación, al ser un partido político nacional que se inconforma con la resolución que declaró inexistente la infracción que denunció.

Por su parte, quien promueve la demanda tiene personería<sup>4</sup>, al ser el representante suplente del PRI ante el consejo distrital electoral 21 del IEPC, y quien presentó la queja, personería que acreditó en el PES que dio inicio a esta cadena impugnativa<sup>5</sup> y el Tribunal Local reconoció su representación en su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**d. Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para promover este juicio, porque fue quien presentó la denuncia que originó la resolución impugnada, la cual, considera que vulnera diversos principios relacionados con el acceso a la justicia y la equidad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.

**e. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que el PRI deba agotar antes de acudir a este tribunal.

### **TERCERA. Resolución impugnada**

En el caso, el PRI denunció los siguientes hechos:

---

<sup>3</sup> Las constancias de notificación por oficio PRI pueden consultarse en las hojas 248 a 250 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios General.

<sup>5</sup> Dicha constancia está agregada en la hoja 6 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>6</sup> El informe circunstanciado del Tribunal Local puede consultarse en las hojas 10 a 13 del expediente.

- Que los primeros días de marzo, el Denunciado manifestó públicamente su intención de contender por la reelección al cargo de Presidente Municipal.
- Que el 6 (seis) de marzo, de manera indebida, llevó a cabo la entrega de 630 (seiscientos treinta) despensas en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla, por parte de personas que dijeron ser funcionarias del DIF Taxco; sin embargo los vehículos en los cuales transportaban dichas despensas traían ocultos y cubiertos los logotipos de la citada institución, además de que las personas que entregaban las mencionadas despensas mencionaban expresamente que el Presidente Municipal les enviaba dicho apoyo y que no olvidaran que iba por la reelección.
- Que las personas que entregaron las despensas no indicaron el tipo de programa social que supuestamente estaban entregando ni justificaron que hubiera una lista de personas beneficiarias, y si bien señalaron que se trataba de la entrega de desayunos escolares, estos no eran desayunos, sino despensas.
- Que los actos realizados por el Denunciado configuran actos anticipados de campaña, por dirigirse al electorado e interactuar con él y no con la militancia partidista, toda vez que exceden el ámbito del proceso interno del Partido Acción Nacional al haber expresado públicamente su intención de contender por la reelección a la presidencia municipal.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local declaró inexistente la infracción atribuida al Presidente Municipal -esencialmente- por las siguientes razones:

- La responsabilidad atribuida al Presidente Municipal, no se acreditó, ya que el mismo Denunciado, en su escrito de contestación se deslindó lisa y llanamente de las conductas

electorales o ilegales que cualquiera de las personas servidoras públicas del ayuntamiento pudiera realizar, añadiendo que la entrega de despensas, es atribuida al director del DIF Taxco y al personal que tiene a su cargo.

- En el acta circunstanciada de 5 (cinco) de marzo que aportó el PRI, no se advierte que el Presidente Municipal hubiera tenido participación en los hechos ilícitos que se le atribuyen, por lo que el citado medio de prueba resultó insuficiente para acreditar el acto anticipado de campaña.
- En dicha acta, la persona fedataria del Consejo Distrital, hizo constar que al realizar la inspección en la comunidad de Axixintla, diversas personas que se identificaron como funcionarias del DIF Taxco estaban entregando despensas a habitantes de la referida comunidad; no obstante ello, en ningún momento hizo constar que los apoyos se hubieran entregado en nombre del Denunciado o que se haya condicionado su entrega a cambio de apoyo para su reelección.
- El Denunciado no tenía la calidad de precandidato, aunado a que tampoco exteriorizó su intención de reelegirse, por lo que, no podía tenerse acreditada la infracción que se le atribuye.

Respecto de los elementos personal, subjetivo y temporal, la autoridad responsable razonó que no se actualizaban porque:

**a) Elemento personal:** No se acreditó que, en ese momento, el Denunciado tuviera la calidad de candidato.

**b) Subjetivo:** Tal elemento tampoco se configuró, pues si bien se tuvo por acreditada la entrega de despensas, en términos de la fe de hechos que consta en el acta circunstanciada de 5 (cinco) de marzo y del informe rendido por el director del DIF

Taxco, lo cierto es que fue realizada por personal de la citada institución en cumplimiento a un programa de asistencia social de índole estatal, es decir, por personas distintas al denunciado.

Además, tampoco quedó acreditado que durante la entrega de las despensas se evidenciara un llamamiento al voto o a solicitar el apoyo en favor del Presidente Municipal, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades.

**c) Temporal:** Se cumple, porque los hechos denunciados, conforme al calendario electoral, sucedieron previo al inicio formal de las campañas de la elección de ayuntamientos que se realizarían del 24 (veinticuatro) de abril al 2 (dos) de junio.

#### **CUARTA. Demanda del PRI contra la resolución impugnada**

**4.1. Suplencia.** Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como ya se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios General, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

##### **4.2.1 Falta de congruencia en la resolución impugnada**

El PRI señala que la autoridad responsable vulneró los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 134 de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el diverso 191 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 249, 264, 423 y 439 de la Ley Electoral Local, en razón de que al momento de emitir la resolución impugnada no observó los principios de

congruencia externa e interna con la controversia que planteó en aquella instancia.

Sobre esa línea, manifiesta que la resolución impugnada es incongruente porque concede valor probatorio pleno al acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/21/001/2021, levantada por el secretario técnico del Consejo Distrital; pero el único hecho que considera acreditado es:

*“La entrega de 630 [seiscientas treinta] despensas en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, el cinco de marzo, por parte del DIF Taxco”.*

El PRI considera que del acta circunstanciada se desprende que: *“se observan logotipos en los costados, frente y cajuela de la camioneta en cuestión con la leyenda ‘DIF Taxco’ ‘Familias con futuro’ ‘Taxco Historia con Futuro’, los cuales se encontraban cubiertos con papel bond”* sin que se justifique el ocultamiento de dichos logos del DIF Taxco.

Para el actor, de los informes rendidos por el Denunciado y el director del DIF Taxco no se desprende que existiera un padrón de personas beneficiarias a quienes se estuviera brindando el apoyo alimentario, ni se exhibieron los lineamientos de operación de los programas de reparto de las despensas.

#### **4.2.2 Indebida valoración probatoria**

Además, acusa que el Tribunal Local -basándose **únicamente en el dicho del Denunciado**- asumió que no es responsable de la conducta de las personas servidoras públicas a su cargo, lo que es contrario a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable asumió que el Presidente Municipal no ha mostrado interés en participar en el proceso electoral en curso con base en el dicho de éste, lo cual es contrario a lo recogido en diversos medios informativos locales, en los que se señala que el Denunciado busca la reelección.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1 Marco jurídico: actos anticipados de campaña**

El artículo 41 base IV de la Constitución señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En ese contexto, el artículo 116 de la Constitución refiere -en lo que interesa- que los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

En ese orden de ideas, el artículo 3.1-a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conceptualiza los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-24/2021

expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido

Por su parte, la Ley Electoral Local, en el artículo 247, establece que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el IEPC, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos para la selección de las personas a quienes postularán como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular.

El artículo 249 de la misma ley, señala que las personas ciudadanas que por sí mismas o a través de terceras personas, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esa ley, del reglamento de precampañas y a la normativa interna del partido político correspondiente.

Así, dispone que el incumplimiento a esa disposición dará motivo para que el consejo correspondiente del IEPC, en su momento le niegue el registro de su candidatura.

Asimismo, el artículo 250 define por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y personas precandidatas.

En seguimiento, en su artículo 251, refiere que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas, estableciendo que a dichas personas les

queda prohibido, entre otras cosas, realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas, de lo contrario se les podrá sancionar con la negativa de su registro.

De la interpretación de la normativa expuesta, se puede concluir que la legislación permite que las candidaturas y partidos políticos realicen actividades para simpatizar con el electorado y obtener el voto a su favor; sin embargo, esta prerrogativa tiene limitantes, pues debe garantizarse la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.

Por ello, la legislación regula estas conductas, las personas que pueden realizarla y a quienes se les debe fincar responsabilidad, así como las sanciones aplicables; define a los actos anticipados de campaña como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido<sup>7</sup>.

Sobre esa línea, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesario que se acrediten los siguientes elementos<sup>8</sup>:

1. **Elemento personal:** Consiste en que los partidos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, y personas

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JRC-134/2018.

<sup>8</sup> Ver la resolución del juicio de SUP-JRC-228/2016.

- precandidatas realicen actividades de las cuales -en el contexto del mensaje- se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
2. **Elemento subjetivo:** Una persona que realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
  3. **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes del inicio de la campaña electoral.

Ahora bien, en cuanto al análisis de los actos anticipados de campaña, la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>9</sup> señala que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

Ello implica en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente, y no de manera limitativa**, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**<sup>10</sup>, la Sala Superior estableció que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

## **5.2. Metodología**

Dada su estrecha relación, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta; circunstancia que no causa perjuicio al actor pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 26.

4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

### **5.3 Pruebas recabadas en la instrucción del procedimiento especial sancionador**

Importa resaltar las pruebas que fueron ofrecidas y recabadas durante la instrucción del PES, toda vez que son la base para responder los agravios señalados por el PRI.

#### **▪ Pruebas aportadas por el denunciante (PRI)**

- Copia certificada del acta levantada el 5 (cinco) de marzo con motivo de la inspección realizada por el secretario técnico del Consejo Distrital, ante 2 (dos) testigos de asistencia.
- Copia certificada de la constancia que acredita a quien suscribió la denuncia como representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital.

#### **▪ Pruebas ofrecidas por el Denunciado**

- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Taxco de 4 (cuatro) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) que lo acredita como presidente municipal de dicho municipio.

#### **▪ Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- Informe rendido por Juan José Juárez López, en su carácter de director del DIF Taxco.

### **5.3. Respuesta a los agravios**

El PRI señala que la resolución impugnada es incongruente porque concede valor probatorio pleno al acta circunstanciada

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

IEPC/GRO/SE/21/001/2021, levantada por el secretario técnico del Consejo Distrital, pero -a su juicio- el acta no solo acredita la entrega de 630 (seiscientos treinta) despensas en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla en Taxco, el 5 (cinco) de marzo, por parte del DIF Taxco, sino que además, acredita que existían logotipos en los costados, frente y cajuela de la camioneta en que se trasladaron dichas despensas, con la leyenda “DIF Taxco” “Familias con futuro” “Taxco Historia con Futuro”, los cuales se encontraban cubiertos con papel sin justificación alguna.

Asimismo, manifiesta que de los informes rendidos por el Denunciado y el director del DIF Taxco no se desprende que exista un padrón de personas beneficiarias a quienes se estuviera brindando el apoyo alimentario, ni se exhibieron los lineamientos de operación del programa de reparto de las despensas.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable asumió que el Presidente Municipal no había mostrado interés en participar en el proceso electoral en curso con base en su dicho, lo cual es contrario a lo recogido en diversos medios informativos locales, en que se señala que el Denunciado busca la reelección.

Así, los agravios del PRI están encaminados a evidenciar que el Tribunal Local valoró de manera indebida el acta circunstanciada que aportó al procedimiento, así como las declaraciones del Presidente Municipal y del director del DIF Taxco, las cuales, valoradas en su conjunto permitían tener por acreditados los actos anticipados de campaña denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-24/2021

Esto, además de que acusa falta de exhaustividad en la instrucción del PES al tener por acreditado que el Denunciado no pretendía contender en el proceso electoral en curso simplemente con su dicho, a pesar de haber indicios que indicaban lo contrario.

Los agravios son **fundados**.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y **congruencia** en sus resoluciones.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>12</sup>.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que en efecto, el Tribunal Local señaló que el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/21/001/2021 tenía el carácter de documental pública en términos de los artículos 18.2-II, 18.2-III y 20.2 de la Ley de Medios Local, por lo que le otorgó valor probatorio pleno.

Dicha acta fue aportada como prueba por el PRI y levantada por el secretario técnico del Consejo Distrital con motivo de la

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

diligencia de *“inspección de la entrega de despensas alimentarias por parte de personas funcionarias municipales del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón”* llevada a cabo el 5 (cinco) de marzo a petición del actor.

Como señala el PRI, con esa documental pública, la autoridad responsable tuvo por acreditada la entrega de 630 (seiscientos treinta) despensas en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla, el 5 (cinco) de marzo, por parte del DIF Taxco, sin embargo, señaló que tal entrega se realizó de conformidad con la ejecución del *“Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre 2021, ordenado por el Gobierno Federal y del Estado, a través del Sistema DIF Nacional y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero) y ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón a través del DIF Taxco”*.

De una lectura integral al acta circunstanciada<sup>13</sup>, esta Sala Regional desprende -en lo que interesa- lo siguiente:

- *Por cuanto hace a su segunda petición, se procede a la descripción de la camioneta tipo pick up, doble cabina, marca Toyota, modelo Hilux, sin placas de circulación, en la (sic) interior de la camioneta se encuentra una persona de sexo masculino de aproximadamente 24 [veinticuatro] a 27 [veintisiete] años, mismo que viste playera tipo polo color roja, gorro y cubreboca negro, persona que porta un gafete que se observa a simple vista, **se observan logotipos en los costados, frente y cajuela de la camioneta en cuestión con la leyenda “DIF Taxco” “Familias con Futuro” “Taxco Historia con Futuro” los cuales se encontraban cubiertos con papel bond color blanco**, la persona que se encuentra al interior del vehículo menciona que lleva documentación de los desayunos escolares, misma que no se inspecciona por no ser motivo de la solicitud atendida.*
- *Acto seguido, se procede a dar fe de la tercera petición, haciendo constar que se trata de una camioneta blanca Ford con*

---

<sup>13</sup> Visible en las hojas 8 y 9 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-24/2021

*redilas de madera, ambas de color blanco, con placas de circulación número HC82981, se hace constar en ella viajan dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, seguidamente de su interior se bajó un hombre de aproximadamente 168 [ciento sesenta y ocho] centímetros, complexión delgada, de cabello negro, quebrado, moreno quien se identificó como Director del DIF Municipal quien manifestó que: “sí, se repartieron 630 [seiscientas treinta] despensas en 3 [tres] comunidades Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla donde nos encontramos actualmente y el motivo de esta entrega es porque es un programa de asistencia alimentaria por las condiciones de emergencia sanitaria, y que se entrega porque la modalidad ya cambió antes este apoyo se entregaba a los encargados de los comedores comunitarios y que es para los desayunos escolares, pero como esto ya cambió ahora se les entrega a los padres de familia directamente” es todo lo que manifestó, **la camioneta que ocupa esta persona en su área de carga solo llevan una lona color rosa con logotipos de una compañía de paquetería y envíos UPS.***

Ahora bien, si la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno al acta circunstanciada y tuvo por acreditada la entrega de despensas, **en congruencia con dicha valoración debió tener por acreditado** también que en el reparto de las referidas despensas se vio involucrada una camioneta con logotipos en los costados, frente y cajuela con la leyenda “DIF Taxco”, “Familias con Futuro”, “Taxco Historia con Futuro” los cuales se encontraban cubiertos con papel, como denunció el PRI.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de los elementos que tenía en el expediente del PES pues no hizo pronunciamiento alguno en torno al ocultamiento de los logos del DIF Taxco, ni respecto a la necesidad de que, como indicó el PRI en esta instancia, para la entrega de programas sociales debe existir un padrón.

En este punto es importante señalar que al tratarse la resolución impugnada de un PES, el hecho de que el PRI hubiera

presentado la denuncia señalando como irregularidad preponderantemente destacada la comisión de **actos anticipados de campaña** atribuibles al Denunciado, no implicaba que tanto el IEPC como el Tribunal Local debieran acotar la investigación de los hechos denunciados a verificar si se acreditaba tal irregularidad únicamente.

Esto, pues los PES son instrumentos que tienen como finalidad investigar y determinar, en su caso, la responsabilidad de las partes a las que se les imputa haber llevado a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, a fin de imponer la sanción correspondiente y garantizar que el orden público y los principios democráticos no sean vulnerados.

Así pues, en este tipo de procedimientos, tanto las autoridades administrativas locales como los tribunales electorales tienen la obligación de realizar exhaustivamente la investigación de los hechos denunciados para vigilar la integridad del proceso electoral y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que lo rigen.

Lo anterior implica que dichas autoridades (en el caso, tanto el IEPC como el Tribunal Local) **tengan atribuciones para actuar de oficio en esas investigaciones a fin de llegar la verdad real y legal de los hechos denunciados**, es decir, deben hacer uso de sus facultades investigadoras y probatorias, pues si advierten que hay hechos pendientes de investigar o que pudieran dar lugar a una diversa infracción, tiene el deber de instrumentar lo necesario a efecto de esclarecer los hechos y proteger los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen a la materia electoral.



Sirve de criterio orientador la tesis CXVI/2002, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**<sup>14</sup>, que en la parte que interesa, señala que los puntos de hecho referidos en el escrito de queja constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie* (a primera vista), que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Es decir, con independencia de que el PRI haya expresado en su denuncia que los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña, correspondía al Tribunal Local advertir que eran conductas que podían afectar al orden público configurando alguna otra irregularidad, como el uso de programas sociales para fines electorales.

En ese sentido, el PRI tiene razón al acusar que el Tribunal Local no verificó que existieran un padrón de personas beneficiarias para el programa social que, según lo informado por el director del DIF Taxco, se ejecutaba el 5 (cinco) de marzo en los hechos denunciados, lo cual era importante pues la jurisprudencia 19/2019<sup>15</sup> establece que:

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 178.

<sup>15</sup> De rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 29 y 30.

[...] en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Así, el Tribunal Local debía analizar de manera integral la denuncia pues del contenido del acta circunstanciada podía desprenderse que la conducta no solo podía tratarse de actos anticipados de campaña, sino que comprendía hechos que podrían encuadrar en el uso de programas sociales para fines electorales, pues en principio, estaba acreditado que los logotipos en una camioneta del DIF Taxco estaban cubiertos con papel en el momento de la entrega de despensas.

En este punto, tiene razón el PRI al afirmar la falta de exhaustividad e indebida valoración de los elementos que el Tribunal Local tenía en el expediente del PES pues al analizar los hechos denunciados se limitó a señalar que el Denunciado no tenía la calidad de precandidato ni había manifestado su interés en reelegirse como Presidente Municipal y que el director del DIF Taxco señaló que las despensas fueron repartidas derivado de la ejecución del *“Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre 2021, ordenado por el Gobierno Federal y del Estado, a través del Sistema DIF Nacional y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero) y ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón a través del DIF Taxco”*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-24/2021

Sin embargo, el Tribunal Local pasó por alto que dicho programa, según lo manifestado por el propio director del DIF Taxco era **ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón a través del DIF Taxco**, sin que el Tribunal Local hiciera algún pronunciamiento en torno a por qué, si el gobierno encabezado por el Denunciado era el encargado de la ejecución de dicho programa, podía llegar a la conclusión de que el Presidente Municipal no tenía injerencia en dichos actos.

Además, la autoridad responsable no hizo algún pronunciamiento en torno al ocultamiento del logotipo del DIF Taxco, dependencia que según el acta era la que estaba otorgando las despensas.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, el 22 (veintidós) de marzo, el Instituto Local decretó medidas de investigación preliminares en el PES<sup>16</sup> y requirió al director del DIF Taxco que informara -entre otras cuestiones- si el 5 (cinco) de marzo se repartieron despensas en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla.

Al responder, el DIF Taxco informó<sup>17</sup> que sí se repartieron y entregaron despensas y apoyos alimentarios en dichas comunidades de conformidad con el "*Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre 2021*", ordenado por parte del gobierno federal y del estado de Guerrero, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional y del estado de Guerrero y

---

<sup>16</sup> Acuerdo visible de la página 30 a la 33 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>17</sup> Informe visible en las páginas 44 a 47 del cuaderno accesorio único de este expediente.

ejecutado por parte del gobierno municipal de Taxco, a través del DIF Taxco.

Señaló que el día de los hechos -5 (cinco) de marzo-, hubo un incidente entre personal del ayuntamiento y simpatizantes del PRI por lo cual, se levantó un acta de hechos en el DIF Taxco, ante 3 (tres) personas que atestiguaron y remitió el acta de hechos DIF/AH/001/2021<sup>18</sup> con que pretendió acreditar que en esa fecha y luego de haber entregado las despensas, él y personal que le acompañaba, sufrieron un encuentro violento en el tramo de la carretera Unión Casino y el Mirador, lo que les llevó a pensar que incluso las 15 (quince) personas que bajaron de los autos estaban armadas y presumiblemente podrían tratarse de grupos de la delincuencia organizada.

Sobre este punto, el acta refiere que tales hechos motivaron a pensar que se trataba de delincuencia organizada, porque era un acontecimiento público que hacía aproximadamente 2 (dos) meses, la presidenta del DIF Taxco, la secretaria de Desarrollo Social del municipio y diversas personas funcionarias municipales, fueron interceptadas en forma similar por hombres armados que operan en la región, mientras entregaban apoyos de programas estatales y municipales en la comunidad de Juliantla, diciéndoles que no podían repartir despensas ni acciones sociales en esa comunidad porque el gobierno del Presidente Municipal no tenía acuerdo con ellos.

Así, en el acta de hechos se narra que derivado de esa situación, el gobierno municipal de Taxco ha procurado ser más discreto en su entrega de apoyos sociales, **tapando los logos del municipio en los vehículos oficiales con cartulinas, para**

---

<sup>18</sup> Visible de la página 51 a 57 del cuaderno accesorio único de este expediente.

**evitar que los grupos de la delincuencia organizada lleguen a hacer efectiva la amenaza que hicieron en aquella ocasión.**

En ese sentido, el Tribunal Local valoró dicha acta como documental privada al ser expedida por un funcionario no facultado por la ley para eso -en términos del artículo 20.3 de la Ley de Medios Local- es decir, únicamente le dio valor indiciario.

Así, **en congruencia con ese valor indiciario**, esta Sala Regional concluye que el acta de hechos DIF/AH/001/2021 levantada por el mismo director del DIF Taxco ante personal del ayuntamiento, **es insuficiente para justificar el hecho de que el logotipo de la institución pública que estaba dando las despensas y apoyos alimentarios estuviera oculto**, pues si la finalidad era proteger la vida e integridad de las personas servidoras públicas del DIF Taxco ante supuestas presiones de grupos armados, ello debía de ser acreditado conjuntamente con otras pruebas que llevaran a tener convicción sobre los hechos sucedidos, por ejemplo, las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero o en su caso, acreditar los hechos previos que, a decir del director del DIF Taxco llevaron a ocultar, en esa ocasión, los logotipos.

Finalmente, el PRI refiere que la autoridad responsable asumió que el *“Presidente Municipal no había mostrado interés en participar en el proceso electoral en curso”*, lo cual es contrario a lo recogido en diversos medios informativos locales, en los que se señala que el Denunciado buscaba la reelección.

Sobre este aspecto, se advierte que el 26 (veintiséis) de marzo, una vez admitida la queja interpuesta por el PRI, el IEPC

emplazó al Presidente Municipal, además de citarle a la audiencia de alegatos correspondiente.

En su contestación, el Presidente Municipal señaló -en lo que interesa- que:

*“con relación al hecho señalado con el numeral 3, se manifiesta que este hecho es falso, toda vez que el que suscribe no estoy registrado como candidato de partido político alguno a ningún cargo de elección popular, ya sea para buscar la reelección en el cargo que actualmente ocupo o para buscar un cargo diferente del orden federal o local. Tampoco he sido parte de proceso de selección interna alguno **y por lo tanto jamás he manifestado que sea mi deseo participar en este proceso electoral** [...]”*

*A mayor abundamiento, **debe quedar claro que las fechas en que supuestamente ocurrieron los hechos que el denunciante señala como irregulares, el que suscribe tampoco había manifestado mi deseo de contender o participar en algún proceso electoral de carácter federal o local**”<sup>19</sup>.*

Contrario a ello, el actor aseguró en su denuncia que los primeros días de marzo, el Presidente Municipal manifestó públicamente su intención por contender por la reelección a dicho cargo<sup>20</sup>.

En esta lógica, esta Sala Regional llega a la conclusión que la autoridad responsable también tenía la obligación de examinar o investigar diversos elementos a fin de atender a los planteamientos relativos a que el Presidente Municipal había mostrado interés en participar en el proceso electoral en curso y atendiendo a tal decisión, la trascendencia de la denuncia podría ser de primordial relevancia para el desarrollo de comicios con equidad en la contienda.

---

<sup>19</sup> Página 85 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>20</sup> Página 2 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-24/2021

Por ello, para estar en posibilidades de llegar a alguna conclusión debía determinar si eran suficientes las pruebas aportadas y el dicho del Denunciado o debía allegarse de más elementos en la instrucción del procedimiento especial sancionador, **pues debe recordarse que la entrega de despensas seguiría en ejecución hasta diciembre de este año.**

Así pues, el Tribunal Local, al advertir el indicio generado por el acta circunstanciada respecto de la entrega de despensas con fines electorales, estuvo en aptitud de ordenar directamente la realización de las diligencias pertinentes y no solo limitarse a la declaración del Denunciado respecto de que no participaría en el proceso electoral actual. Máxime, cuando es un hecho notorio que el Denunciado si fue candidato a la presidencia municipal de Taxco para el proceso electoral 2020-2021.<sup>21</sup>.

En efecto, en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el inciso b) del artículo 444 de la Ley Electoral Local, cuando el Tribunal Local advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicha ley, **deberá realizar**

---

<sup>21</sup> Conforme a la información contenida en la página del Instituto Local en la siguiente liga: <https://prep2021-gro-opl.mx/ayuntamientos.html>. Lo que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios General, en relación con el cual es preciso señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación sostienen el criterio de que el contenido de las páginas de Internet es un hecho notorio, susceptible de valorarse por los órganos jurisdiccionales, tal como puede verse en la jurisprudencia XX.2o. J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, así como en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1373.

**u ordenar al Instituto Local la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.**

Así, se estima que el citado precepto lo faculta para realizar las diligencias que estime conveniente u ordenarle al Instituto su realización.

En ese sentido, debe precisarse que desde la instrucción, el Instituto local se limitó a analizar las pruebas ofrecidas por el PRI en el escrito de queja respectivo, sin embargo, dejó de lado también que dentro de las facultades que tiene en el ámbito sancionador, se encuentra precisamente la de determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación conforme a los hechos denunciados, en términos del artículo 443 de la Ley Electoral Local.

Ilustra el caso, por las razones esenciales, la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**<sup>22</sup>.

Por lo anteriormente expuesto es que esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable actuó indebidamente en el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas, por lo que debía estudiar con detenimiento los hechos denunciados para verificar qué irregularidades podrían desprenderse de las mismas -con independencia de las señaladas en la denuncia, a

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.

fin de cumplir su obligación de vigilar el correcto desarrollo de los comicios- y, de ser el caso, ordenar la debida integración del expediente.

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

Ante lo **fundado** de los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes.

Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá ordenar al Instituto Local la realización de las investigaciones, diligencias, emplazamientos y/o demás actividades necesarias, con el fin de examinar los hechos denunciados por el PRI y las posibles infracciones en materia electoral que puedan desprenderse de estos -con independencia de aquellos que expresamente hubieran sido denunciados por dicho partido-.

Lo anterior, en el entendido de que por lo menos se deberán realizar las diligencias necesarias para dilucidar **(i)** las razones por las cuáles se ocultaron los logotipos del DIF Taxco en la entrega de despensas **(ii)** el cumplimiento -o no- de los lineamientos y operación exacta del programa *Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre* -pudiendo en su caso investigar las irregularidades que de esto se desprendan- y **(iii)** si el Denunciado contendría en el proceso electoral actual buscando la reelección en Taxco o no; lo anterior, con el fin de clasificar la conducta atribuida al Presidente Municipal.

**Emitir una nueva resolución** en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales en que, con base en los elementos de

prueba existentes y de los que se allegue en cumplimiento de esta sentencia, resuelva lo conducente.

Una vez efectuado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **3 (tres) días naturales siguientes**.

### RESUELVE:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar por correo electrónico** al PRI<sup>23</sup>, por **oficio** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>23</sup> En la cuenta de correo electrónico particular que señaló en su demanda y se autorizó para tal efecto en el acuerdo de 8 (ocho) de abril.

En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (que se entiende aplicable en este caso).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.